



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 18 de diciembre de 2014, por el que se ha aprobado el informe al

PROYECTO DE ORDEN DE CREACIÓN DE LA SEDE JUDICIAL ELECTRÓNICA CORRESPONDIENTE AL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2014, procedente de la Secretaria de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Proyecto de Orden de creación de la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia.

La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 25 de noviembre de 2014, designó Ponente de este informe a la Vocal D^a Maria Victoria Cinto Lapuente.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a "*[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-*



constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales”, y “cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna”. (apartados 6 y 9 del art. 561.1 LOPJ).

Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

De manera más específica, debe mencionarse que el Consejo está llamado a expresar su opinión en cuestiones relativas a la modernización de la Administración de Justicia, toda vez que por atribución del art. 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) **le corresponde aprobar los programas y aplicaciones informáticas, así como establecer los términos que garanticen la compatibilidad e interoperatividad entre los distintos sistemas informáticos de gestión procesal que se utilicen en la Administración de Justicia:** <<...Los programas y aplicaciones informáticas que se utilicen en la administración de Justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, quien garantizará su compatibilidad.

Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Consejo General del Poder Judicial>>.

En virtud de dicha previsión legal se promulgó el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en



cuyo Título V (artículos 86 al 97) se contiene la regulación del establecimiento y gestión de los ficheros automatizados bajo la responsabilidad de los órganos judiciales, y en cuyo Título VI se establecen las normas reguladoras del procedimiento de aprobación de los programas y sistemas informáticos de la Administración de Justicia. Conforme a dicha regulación, corresponde al Consejo General del Poder Judicial aprobar, no solo la creación, la modificación y la supresión de los ficheros automatizados de datos de carácter personal dependientes de los órganos judiciales (art. 95.1), sino también la aprobación, a propuesta de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, de los sistemas de seguridad física e informática de los ficheros automatizados de datos de carácter personal dependientes de los órganos judiciales existentes en las Comunidades Autónomas, y a propuesta de sus Salas de Gobierno, así como la de los de los ficheros dependientes de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. Asimismo, podrá el Consejo, previamente al diseño de esos sistemas, establecer las pautas a las que deban adaptarse (art. 97.1). Al mismo tiempo, la aprobación de los programas y aplicaciones informáticos previstos en el artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial corresponde al Pleno del Consejo del Poder Judicial. En los mismos términos, le compete establecer las características que han de reunir los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia (art. 98.1). E incumbe asimismo al Consejo determinar, previo informe de las Administraciones Públicas encargadas de la gestión y mantenimiento de los sistemas, los elementos que han de reunir para cumplir las exigencias de compatibilidad, de forma que todos los sistemas informáticos observen el grado de compatibilidad necesario para su recíproca comunicación e integración, y aprobar los programas y aplicaciones informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia, que serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de la Oficina Judicial conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, este Consejo y las Administraciones competentes en la dotación de medios materiales.

Este desarrollo reglamentario se ha completado con numerosas disposiciones de distinto carácter, vinculadas con la seguridad en la Administración de Justicia, entre las que se incluyen la Instrucción del Pleno del CGPJ 2/2003, de 26 de febrero (BOE nº 59, de 10 de Marzo de 2003), por la que se establece el Código de conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia; el Acuerdo del Pleno, de 20 de septiembre de 2006, por el que se establece la Creación de ficheros de carácter personal dependientes de los órganos judiciales; el Acuerdo del Pleno, de 13 de septiembre de 2007, por el que se establecen



los Criterios generales de seguridad en los sistemas de información al servicio de la Administración de Justicia; el Acuerdo de la Comisión de Informática Judicial, de 29 de marzo de 2007 por el que se establece el Protocolo para la gestión de acceso de los usuarios a los servicios del CGPJ; y el Acuerdo del Pleno, de 26 de febrero de 2009, por el que se establece el protocolo a seguir ante el uso indebido de las consultas accesibles desde el Punto Neutro Judicial.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Proyecto, de escasa extensión, cuenta con una breve exposición previa que explica y justifica su razón de ser, su objeto y finalidad y, someramente, su contenido. La Orden proyectada responde a la necesidad de establecer normativamente las condiciones de creación de la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías en la información y la comunicación en la Administración de Justicia, conforme al cual las Administraciones competentes en materia de justicia determinarán las condiciones e instrumentos de creación de las sedes judiciales electrónicas, con sujeción a los principios de publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperatividad.

El Proyecto responde a la finalidad de centralizar a través de la sede judicial electrónica los procedimientos y servicios que presta cada una de las oficinas judiciales dentro del ámbito del Ministerio de Justicia, en los términos previstos en el artículo 10.1 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos y profesionales a los mismos, así como crear un espacio en el que la Administración de justicia, el ciudadano y los profesionales se relacionen en el marco de la actividad judicial con las garantías procesales necesarias.

El articulado del Proyecto, que en líneas generales se acomoda a la regulación del régimen jurídico de la sede judicial electrónica contenido en el Capítulo I del Título III de la Ley 18/2011, está integrado por nueve artículos, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y una Disposición final. Cada uno de los artículos y de las disposiciones del Proyecto están encabezados por un epígrafe que describe su respectivo objeto.



El artículo 1 abre el articulado de la Orden con la definición de su objeto y finalidad, que se resume en la creación de la sede judicial electrónica con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, a través de la cual se podrán realizar todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran la autenticación de la Administración de Justicia o de los ciudadanos y profesionales por medios electrónicos.

El artículo 2 fija el ámbito de aplicación de la Orden proyectada, que se extiende a las Oficinas Judiciales que se hallen bajo la competencia del Ministerio de Justicia.

El artículo 3 regula la creación del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, contemplado en el artículo 13 de la Ley 18/2011, y establece su contenido.

El artículo 4 establece la dirección electrónica de la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito del Ministerio de Justicia.

El artículo 5 tiene por objeto determinar a quién corresponde la titularidad y la gestión de la sede, así como establecer quién es responsable de su gestión.

El artículo 6 se dedica a establecer los canales de acceso a los servicios disponibles en la sede.

El artículo 7, por su parte, contiene la relación de contenidos y servicios que se prevén incorporar a la sede judicial electrónica objeto de regulación, e indica los criterios de seguridad e interoperatividad judicial a los que deberán responder los contenidos publicados en la sede, así como las garantías de confidencialidad, disponibilidad e integridad de las informaciones que maneja.

A continuación, el artículo 8 establece los medios para la formulación de sugerencias y quejas relativas a la gestión y a los servicios que presta la sede.

El artículo 9, por último, contempla la creación de las sedes judiciales electrónicas derivadas.



La Disposición transitoria única se destina a establecer el plazo máximo para la entrada en funcionamiento de la sede, en tanto que la Disposición derogatoria única establece el alcance derogatorio de la Orden proyectada.

La Disposición final única establece la entrada en vigor de la Orden, que tendrá lugar al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El Proyecto de Orden viene acompañado de una ficha del resumen ejecutivo y de una Memoria abreviada. En la primera se explica la oportunidad de la propuesta y la situación que regula, que no es otra que la creación y regulación de la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia, de conformidad con el capítulo I del título III de la Ley 18/2011. Al mismo tiempo, se detallan los objetivos que se persiguen, que se contraen al cumplimiento y desarrollo de las disposiciones de la Ley relativas a la definición y regulación de la sede judicial electrónica, así como la regulación del objeto, ámbito de aplicación, contenidos, titularidad y gestión de la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia. Se justifica asimismo la elaboración de la propuesta, al no encontrarse alternativa alguna a su redacción tras el análisis de las diversas alternativas posibles.

A continuación se expone el marco de competencias bajo el que se desarrolla la propuesta, que viene establecido por el artículo 149.1.5ª de la Constitución y por el Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

En cuanto al impacto económico y presupuestario, y en particular en lo concerniente a los efectos sobre la economía en general, se precisa que la norma no tiene efecto inicial alguno en el ámbito económico o presupuestario, no tiene efectos sobre la competencia y no afecta a las cargas administrativas existentes.

Por último, la ficha resumen concluye con la indicación de que la norma tiene un impacto de género nulo.

El apartado primero de la Memoria se dedica a exponer la justificación de su carácter abreviado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo. En el apartado segundo se explica la base



jurídica y el rango del proyecto normativo, al mismo tiempo que se precisa a qué departamento ministerial corresponde la iniciativa legislativa y qué órgano ha elaborado la propuesta.

Por último, después de realizar en su apartado III una breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa, el apartado IV de la Memoria justifica la oportunidad de la norma en el contexto del proceso de modernización de la Justicia e implantación de la administración judicial electrónica, y en particular, en el desarrollo normativo de las previsiones de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y comunicación en la Administración de Justicia.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

I

El Proyecto de Orden sometido a informe se enmarca en el desarrollo del proceso de modernización de la Administración de Justicia en el que, como hitos de relevancia, destacan, por una parte, el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 2001, la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia aprobada como Proposición no de Ley el 22 de abril de 2002 y el Plan de Transparencia Judicial aprobado por el Consejo de Ministros el 21 de octubre de 2005; y por otra, diversos instrumentos legales y convencionales como la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), así como el Convenio para el establecimiento del Esquema Judicial de Interoperatividad y Seguridad en el ámbito de la Administración de Justicia (EJIS), celebrado el 30 de septiembre de 2009 entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, al que posteriormente se adhirieron, en fecha 10 de diciembre de 2009, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia.

Especial significación tiene, atendido el objeto del Proyecto de norma que se informa, la reforma operada en la LOPJ por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, que introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de utilizar medios técnicos, electrónicos e informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las funciones de juzgados y tribunales, incluyendo la posibilidad de dotar a los nuevos documentos o comunicaciones de la validez y eficacia de los originales, siempre que se



garantizase la autenticidad, la integridad y el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes procesales.

La señalada reforma ha dotado de singular relevancia el papel protagonista del CGPJ en este proceso de modernización, derivado de su posición constitucional como órgano de gobierno del Poder Judicial (art. 122 CE), y, por tanto, como órgano impulsor y vigilante de todas aquellas reformas encaminadas a mejorar las condiciones del ejercicio de la función jurisdiccional por Jueces y Magistrados. Esta especial posición justifica las irrenunciables competencias que en materia tecnológica le atribuye el art. 230.5º de la LOPJ, en la redacción dada por aquella Ley de reforma, que, literalmente, dispone lo siguiente:

<<1. Los Juzgados y Tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, y demás leyes que resulten de aplicación.

2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

3. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

4. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses podrán relacionarse con la Administración de Justicia a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado primero cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento de que se trate.

5. Reglamentariamente se determinarán por el Consejo General del Poder Judicial los requisitos y demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados que se encuentren bajo la responsabilidad de los órganos judiciales de forma que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.



Los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, quien garantizará su compatibilidad.

Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Consejo General del Poder Judicial >>.

En el ejercicio de las competencias atribuidas por la LOPJ, el CGPJ aprobó el 8 de septiembre de 1999 el denominado Test de Compatibilidad, fruto del consenso de las distintas Administraciones con competencias en materia de justicia para cuya consecución el Consejo actuó como impulsor, coordinador, y finalmente como órgano al que legalmente le correspondía su aprobación. Y en el desarrollo de aquel consenso, el 30 de septiembre de 2009 se suscribió el Convenio entre el CGPJ, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y, después, mediante su adhesión, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia, cuyo objeto fue la configuración de un marco de colaboración estable y vinculante mediante la creación de un Esquema Judicial de Interoperatividad y Seguridad que permitiese, a través de las herramientas tecnológicas necesarias, el funcionamiento integrado y conjunto de todos los sistemas y aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de justicia. En el ámbito de dicho Convenio, y dentro del marco de flexibilidad que establece, se reservó al CGPJ la competencia para el establecimiento, la revisión y la actualización del marco que, de conformidad con el artículo 230.5 de la LOPJ, garantice la compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de justicia.

El siguiente hito normativo de especial relevancia que debe tenerse en cuenta de cara a informar el presente Proyecto de Orden lo constituye la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, la cual conforma el marco legal habilitante del ejercicio de la potestad normativa cuyo fruto es la Orden proyectada objeto de informe. Dicha norma, que incorpora al ámbito de la Administración de Justicia las disposiciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, por una parte, y de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, por otra, colma la aspiración de instaurar plena y eficazmente la Administración de justicia electrónica mediante el uso generalizado y obligatorio de las nuevas tecnologías, y, atendiendo a las



especiales características que diferencian la Administración de justicia del resto de las Administraciones públicas, de definir en una norma con rango de ley el conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperatividad y seguridad necesarios en el desarrollo de los diferentes aplicativos utilizados por los actores en el mundo judicial a fin de garantizar la seguridad en la transmisión de los datos y cuantas otras exigencias se contengan en las leyes procesales.

El Título III de la Ley aborda el régimen jurídico de la Administración judicial electrónica, y dedica su Capítulo I a las sedes judiciales electrónicas, a través de las cuales se realizarán las actuaciones que lleven a cabo ciudadanos y profesionales con la Administración de justicia.

El artículo 9.1 define la sede judicial electrónica como aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las Administraciones competentes en materia de justicia. A través de ellas, según previene el art. 10.1 de la Ley, se realizarán todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran la autenticación de la Administración de Justicia o de los ciudadanos y profesionales por medios electrónicos. Conforme a lo dispuesto en el art. 9.2, las sedes judiciales electrónicas se crearán mediante disposición publicada en el Boletín Oficial del Estado o el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, y tendrán los contenidos que establece el mismo precepto así como los contenidos y servicios que se recogen en el art. 11 de la Ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3, la Administración competente podrá crear una o varias sedes electrónicas derivadas, o subsedes, que deberán resultar accesibles desde la dirección electrónica de la sede principal, sin perjuicio de que sea posible el acceso electrónico directo. Conforme a lo previsto en el apartado cuarto del mismo artículo, la Administración competente creará una sede judicial electrónica derivada o subsede para cada uno de los servicios de recepción de escritos, registro y reparto de asuntos existentes, en función de su organización y cuyos contenidos serán gestionados por el propio servicio. En el caso de que exista un único servicio de recepción de escritos, registro y reparto, la sede judicial electrónica asumirá las funciones de las subsedes. Estas se crearán por disposición del órgano administrativo que tenga atribuida competencia a tal efecto, y deberán cumplir los mismos requisitos de publicidad que las sedes electrónicas principales.

El artículo 13 de la Ley, por su parte, regula el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, que será creado y gestionado por el Ministerio



de Justicia conforme a los acuerdos que se adopten en el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica para asegurar la completa y exacta incorporación de la información y accesos publicados en este. Dicho Punto de acceso general contendrá el directorio de las sedes judiciales electrónicas que, en este ámbito, faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles correspondientes a la Administración de justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las Administraciones públicas o corporaciones que representen competencias en materia de justicia. También podrá proporcionar acceso a servicios o informaciones correspondientes a otras Administraciones públicas o corporaciones que representen los intereses de los profesionales de la justicia, mediante la celebración de los correspondientes convenios.

El Título V de la Ley aborda los aspectos básicos sobre los que debe asentarse la necesaria cooperación y colegiación de esfuerzos entre las administraciones con competencias en materia de justicia. Se establece, con esa finalidad, el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, al que se atribuyen importantes competencias en orden a favorecer la compatibilidad y a asegurar la interoperatividad de los sistemas y aplicaciones en la Administración de justicia, así como para asegurar la cooperación entre las distintas Administraciones.

Al mismo tiempo, se define el contenido del Esquema judicial de interoperatividad y seguridad, al cual deberán acomodarse todos los servicios, sistemas y aplicaciones utilizados en la Administración de justicia a lo largo de su ciclo de vida, y cuyas bases de desarrollo compete establecer al Comité.

Se fijan asimismo los principios generales a los que deberá responder tanto la interoperatividad entre las distintas aplicaciones como la seguridad en la información contenida en ellas. Y como concreción del principio de cooperación al que obedece la Ley, dispone la posibilidad de la reutilización de sistemas, infraestructuras y aplicaciones de las Administraciones con competencia en materia de justicia.

La Disposición adicional primera de la Ley difiere a la ulterior regulación reglamentaria, mediante Real Decreto, y previo el informe, entre otros organismos, de este Consejo, la determinación de la estructura, composición y funciones del Comité estatal. En coherencia con dicha delegación y habilitación normativa, se promulgó el Real Decreto 396/2013,



de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica. Este, tal como se indica en el preámbulo de la norma reglamentaria, se configura como órgano de cooperación con vocación de coordinación y planificación conjunta en el ámbito de las nuevas tecnologías aplicadas a la Administración de justicia, y se configura como una de las piezas esenciales para la consecución de los objetivos establecidos en la Ley 18/2011 en orden a la interoperatividad de las distintas aplicaciones que se utilizan en la administración de justicia, de modo que, en ese contexto, ostentará la dirección, coordinación, impulso y competencias para desarrollar el Esquema judicial de interoperatividad y seguridad.

II

Tanto el Anteproyecto de la Ley 18/2011 como el Real Decreto 396/2013 fueron objeto de los preceptivos y correspondientes informes de este Consejo. En lo que ahora interesa, cabe destacar que en ambos casos, y con relación a su respectivo ámbito material, se incidía en la necesidad de preservar las competencias de este órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial en la utilización de las nuevas tecnologías aplicadas al ejercicio de la función jurisdiccional y a la actuación judicial.

En esta línea, y de forma resumida, se destacaba la función del CGPJ de velar e impulsar la seguridad de la información y la compatibilidad de los sistemas informáticos, así como de garantizar su comunicación e integración, con el fin último de conseguir sistemas informáticos interoperables, homogéneos y armónicos; y, en fin, se incidía en la irrenunciable competencia del Consejo para garantizar la compatibilidad de los programas y aplicaciones informáticas que se utilicen en la Administración de justicia para facilitar su comunicación e integración, en los términos previstos en el art. 230.5 de la LOPJ.

Al mismo tiempo, se ponía de manifiesto el importante papel que ha venido desarrollando el Punto Neutro Judicial como red de servicios gestionada por el CGPJ, que ofrece a los órganos judiciales la posibilidad de utilizar accesos directos a aplicaciones y bases de datos del propio Consejo y de organismos de la Administración General del Estado con objeto de facilitar y reducir los tiempos de la tramitación procesal y de aumentar la seguridad. El Punto Neutro Judicial constituye, por tanto, un instrumento de extrema utilidad en el intercambio de información y consultas entre los órganos judiciales, en el intercambio de información y consultas desde los sistemas de gestión



procesal con otras Administraciones o Instituciones en sus relaciones con la Administración de justicia, y en el intercambio de información entre el CGPJ y los órganos de gobierno interno de los juzgados y tribunales, así como entre los propios órganos de gobierno.

De este modo, al tiempo que se alertaba acerca de la atribución al Comité estatal –entonces denominado Comisión Estatal de Administración Judicial Electrónica- de competencias que pugnaban con las que este Consejo tiene atribuidas por la LOPJ, se ponía de relieve la necesidad de respetar el espíritu que llevó a la firma del Convenio EJIS y de plasmar las competencias que al CGPJ le corresponde asumir en cuanto a la definición, diseño, así como el desarrollo, implantación y mantenimiento de los servicios e infraestructuras necesarias para la disposición de una plataforma de interoperabilidad que permita continuar prestando a los órganos judiciales, a través del Punto Neutro Judicial, servicios que permitan el intercambio de información y consultas desde los sistemas de gestión procesal con otras Administraciones e Instituciones en sus relaciones con la Administración de justicia.

En términos similares, se incidía en que el art. 230 LOPJ otorgó al CGPJ, como órgano constitucional, no solo la competencia para garantizar la interoperatividad entre los distintos sistemas de gestión procesal (programas y aplicaciones informáticas), sino que amplió la misma a todos los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de justicia. Y se destacaba de igual modo que, en virtud del indicado precepto de la LOPJ, el Consejo ostenta la competencia reglamentaria para determinar los requisitos y demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de ficheros automatizados que se encuentren bajo la responsabilidad de los órganos judiciales de forma que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Consecuencia del ejercicio de esa potestad reglamentaria es, como ya se ha expuesto, el Reglamento núm. 1/2005, de 15 de septiembre, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

Algunas de las observaciones, sugerencias y recomendaciones contenidas en aquellos informes fueron recogidas en la Ley 18/2011 y en su desarrollo reglamentario por el Real Decreto 396/2013. De este modo, el artículo 44.2 de la Ley, al establecer las funciones del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, deja a salvo las competencias de este Consejo como garante de la compatibilidad de los sistemas informáticos empleados por la Administración de justicia; en su letra c) se atribuye al



Comité la promoción de la cooperación de otras Administraciones públicas con la Administración de justicia para suministrar a los órganos judiciales, a través de las plataformas de interoperatividad establecidas por el CGPJ y por las Administraciones competentes en materia de Administración de justicia, la información que precisen en el curso de un proceso judicial en los términos establecidos en la LOPJ y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal; el art. 46.2 de la Ley dispone que en el desarrollo de la actividad de la oficina judicial será obligatorio el uso de los servicios y consultas ofrecidos a través de las plataformas de interoperatividad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial y por las Administraciones competentes en materia de Administración de justicia, con la importante precisión de que **“los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de asegurar su compatibilidad con las funciones que le encomienda el artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”**; y el artículo 51 de la Ley reserva al CGPJ la competencia para aprobar las guías de interoperabilidad y seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos previstos en el art. 230.5 de la LOPJ.

III

Las anteriores consideraciones, que tienen como objetivo esencial poner de relieve la necesidad de preservar normativamente las competencias conferidas al CGPJ en orden a establecer los criterios que garanticen la interoperabilidad, seguridad y compatibilidad de los sistemas, programas y aplicaciones informáticos para facilitar su comunicación e integración, han de servir también como referente a la hora de asegurar, ya no solo normativamente, la positiva proyección práctica de aquellas competencias en lo atinente a las materias objeto del Proyecto de Orden que se informa; tanto más cuanto, como a continuación se verá, se trata de una disposición normativa que constituye un mero reflejo de las previsiones contenidas en la Ley, en gran medida carente de contenido propio, y que, por tanto, deja vacía la habilitación que esta hace en favor de la Administración con competencias en materia de justicia –y, entre ellas, la Administración del Estado, en el caso que ahora ocupa–, de manera que se difiere a una ulterior y necesaria reglamentación aspectos tan relevantes en el contenido de la norma proyectada como la creación y gestión del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, o determinados aspectos de los contenidos y servicios que se prevén incorporar a la sede judicial



electrónica, tales como el sistema de verificación de los certificados de la sede, los sistemas de firma electrónica que sean admitidos o utilizados en la sede, o los modelos o impresos normalizados que la sede pone a disposición de los interesados.

Este carácter meramente programático de la norma se aprecia especialmente en la creación de los Registros Electrónicos accesibles desde la sede (artículo 7.1-f) y en la creación de las sedes judiciales electrónicas derivadas o subsedes, competencia de la Secretaría de Estado de Justicia, que ejercerá a través de la Secretaría General de la Administración de Justicia, la cual creará cuantas sedes judiciales electrónicas o derivadas sean necesarias en el ámbito competencial de la Administración de justicia mediante resolución que será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado (artículo 9). Es preciso retener que la Ley dispone que los Registros Electrónicos que establezcan las Administraciones competentes para la recepción y registro de escritos y documentos, traslados de copias, realización de actos de comunicación y expedición de resguardos electrónicos a través de medios de transmisión seguros, se corresponderán con la subsele judicial electrónica; de ahí la necesidad de que, tanto la creación de estas, como en particular del Registro Judicial Electrónico, se acomode, en su funcionalidad, a los criterios generales de homogeneidad en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438.7 de la LOPJ, que actualmente se encuentran recogidos en el Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales, aprobado por acuerdo del Pleno de este Consejo General del Poder Judicial de fecha 25 de febrero de 2010.

Paralelamente, el hecho de que el Proyecto contemple la creación de la sede y las subsedes judiciales electrónicas, así como el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, junto con sus respectivos contenidos y servicios, en términos futuros, y de que el Proyecto no venga acompañado del soporte técnico informático donde se refleje materialmente la creación de las sedes, de las sedes derivadas y del Punto de Acceso General, así como los contenidos y servicios de los mismos, dificulta en gran medida en control de contenido y del respeto a las competencias del CGPJ, al tiempo que se opera una suerte de deslegalización de la materia –ya advertida al informar el Anteproyecto de la Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de justicia y el Proyecto del Real Decreto por el que se regula el Comité técnico estatal de



la Administración judicial electrónica-, al reconducir la concreción de la funcionalidad de las sedes y subsedes, del Punto de Acceso General y sus respectivos contenidos y servicios a una norma de rango inferior o a un ulterior acto administrativo que queda al margen de la potestad de informe de este Consejo y, por tanto, de la posibilidad de verificar si el desarrollo normativo es coherente con la atribución de competencias en materia de implantación y uso de las tecnologías en la Administración de justicia, singularmente con las que corresponden al CGPJ.

IV

Hechas las anteriores consideraciones, procede recoger a continuación aquellas otras, también de carácter general, que vienen referidas al contenido del Proyecto de Orden que se informa, que **en su conjunto merece una valoración positiva en tanto que constituye la plasmación del desarrollo normativo de la regulación de la sede judicial electrónica contenida en el Capítulo I del Título III de la ley 18/2011, y en la medida en que se mueve en el marco de la habilitación de la norma que desarrolla, y respeta, por consiguiente, el contenido normativo de la Ley habilitante.**

La Orden proyectada se orienta, por tanto, a dar cumplimiento al mandato legal recogido en el artículo 9.1 y 2 de la Ley 18/2011, y en tal sentido debe valorarse también de forma positiva la oportunidad de la propuesta, cuyos objetivos se acomodan a la finalidad de la delegación normativa, cual es la creación, la regulación del objeto, ámbito de aplicación, la determinación de los contenidos, la titularidad y la gestión de la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito competencial del Ministerio de Justicia.

La norma proyectada, como no podía ser menos, se adecua al orden de competencias que se deriva del artículo 149.1.5º de la CE, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de justicia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la misma materia que las hubiesen asumido a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148.2 y 149.3 CE.

La Ley no establece una reserva reglamentaria para el desarrollo del régimen jurídico la sede judicial electrónica que regula en su Título III: el artículo 9.2 se limita a establecer que las sedes electrónicas se crearán



mediante disposición publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente; y el artículo 9.4 dispone que las Administraciones competentes en materia de justicia determinarán las condiciones e instrumentos de creación de las sedes judiciales electrónicas con sujeción a los principios de publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperatividad. Con todo, la forma de la disposición proyectada –Orden Ministerial– se presenta como adecuada si se atiende a lo dispuesto en el artículo 25 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de organización, competencia y funcionamiento del Gobierno, y en función del contenido de la norma y del ámbito administrativo al que afecta, circunscrito a la Administración de justicia, lo que justifica que la disposición emane, con la forma propuesta, del Ministerio del ramo.

Por otra parte, el carácter abreviado de la Memoria que acompaña al Proyecto se explica en esta misma porque de la redacción del Proyecto de Orden se desprende que, en primer lugar, no se deriva impacto apreciable en el ámbito presupuestario económico, dado que no se prevé que suponga un incremento del gasto público; en segundo lugar, porque no se deriva impacto en cuanto al orden de distribución competencial, pues el ámbito de aplicación de la sede judicial electrónica que regula la Orden Ministerial proyectada se reduce al territorio donde el Ministerio de Justicia ejerce competencia en materia de justicia; y por último, porque no se deriva impacto por razón de género, en tanto que la regulación establecida en la Ley 18/2011, de 5 de julio, que se desarrolla, no actúa sobre el ámbito de la igualdad de género.

Si bien este Consejo nada tiene que decir acerca de las razones que justifican la elaboración de una Memoria abreviada, y no completa, del análisis del impacto normativo de la Orden –en los términos previstos en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio–, pone en duda, sin embargo, que la implantación de la sede judicial electrónica y del Punto de Acceso General, así como el posterior desarrollo de sus contenidos y servicios, no produzca un determinado efecto en el ámbito económico o presupuestario, tanto más cuanto ha de garantizar la accesibilidad, la interoperatividad, la compatibilidad y la seguridad de los sistemas, programas y aplicaciones a través de los cuales se han de desenvolver los contenidos y los servicios que se presten a través de la sede judicial electrónica.



V. EXAMEN SOBRE EL CONTENIDO

Una vez expuestas las anteriores consideraciones generales, se ha de abordar el examen del articulado del Proyecto, análisis que comienza con unas someras observaciones sobre el título de la disposición normativa.

La norma en proyecto se titula "Orden de creación de la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia" con la manifiesta finalidad de establecer con claridad que su objeto no es otro que la regulación de la sede judicial electrónica de la Administración del Estado, y no, por tanto, de las correspondientes a las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia. La denominación con que se intitula la Orden utiliza el elemento de territorialidad (el ámbito territorial del Ministerio de Justicia) que, si bien podía ser sustituido por otro de carácter competencial, como del que se sirve para definir en su artículo 2 su ámbito de aplicación, permite sin embargo asegurar que se limita a la creación de la sede judicial electrónica correspondiente al espacio geográfico sobre el que el Ministerio de Justicia ejerce sus competencias en materia de Administración de justicia.

El artículo 1 se limita a establecer el objeto de la Orden, que se contrae a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, y a reproducir literalmente el contenido del artículo 10.1 de la Ley. En cualquier caso, sería deseable que en este artículo se aludiera a que las condiciones de creación de la sede se sujetan a los principios de publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperatividad, en los términos establecidos en el artículo 9.4 de la Ley 18/2011.

El artículo 3 se destina a contemplar la futura existencia del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia en la sede judicial electrónica que es objeto de creación. Dispone su apartado primero que en la sede judicial electrónica existirá un acceso a través del denominado Punto de Acceso General de la Administración de Justicia a través del cual se podrá acceder a todas las sedes y subsedes judiciales electrónicas creadas dentro del territorio nacional, con independencia de la posibilidad de acceso directo a las mismas. Los apartados segundo y tercero reproducen, también literalmente, el texto de los apartados segundo y tercero del artículo 13 de la Ley 18/2011.



A este respecto, conviene tener presente que el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia que regula el artículo 13 de la Ley será creado y gestionado por el Ministerio de Justicia conforme a los criterios que se adopten en el Comité estatal de la Administración judicial electrónica para asegurar la completa y exacta incorporación de la información y accesos publicados en este (apartado segundo del artículo 13 de la Ley), y que, además de contener el directorio de las sedes judiciales electrónicas que, en este ámbito, faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles correspondientes a la Administración de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las Administraciones con competencias en materia de justicia, podrá proporcionar acceso a servicios o informaciones correspondientes a otras Administraciones públicas o corporaciones que representen los intereses de los profesionales de la justicia, mediante la celebración de los correspondientes convenios (artículo 13.1 de la Ley 18/2011).

Consecuentemente, el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, en tanto ha de ser creado por el Ministerio de Justicia conforme a los criterios del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, debe ser objeto de una norma *ad hoc* que regule su creación y sus contenidos y articule su gestión, distinta, por tanto, de la que es objeto de informe, la cual se encuentra circunscrita a la creación de la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia, por lo que la regulación que el artículo 3 de la misma hace del Punto General de Acceso a la Administración de Justicia no solo es inoportuna, sino que, habida cuenta del objeto específico de la Orden proyectada, también resulta improcedente.

Contemplando el apartado primero del artículo 3 de la Orden, cabe considerar sin embargo que el designio de su autor no es otro que el de prever la futura existencia en la sede judicial electrónica de un *acceso* al Punto de Acceso General de la Administración de Justicia -que, como se acaba de decir, debe ser objeto de una regulación distinta y específica-, a modo de enlace o *link* que conduzca desde la sede judicial electrónica al Punto de Acceso General y permita acceder a través de él al directorio de las distintas sedes judiciales electrónicas y a los servicios e informaciones que ofrezcan. Si, como parece, tal es la finalidad perseguida, basta con incluir dicho *acceso* entre los contenidos y servicios que prevé incorporar la sede y se enumeran en el artículo 7 de la Orden. A este respecto, conviene puntualizar que el artículo 7, como más adelante se verá, responde a los contenidos y servicios que, con carácter de mínimos, se recogen en los



artículos 9 y 11 de la Ley 18/2011, y que estos preceptos no contienen una enumeración cerrada de los contenidos y servicios disponibles, sino que establecen aquellos que en todo caso deben incluirse en la sede y deben ser puestos a disposición de los ciudadanos y profesionales; de manera que, coherentemente con este carácter de regulación mínima, la inclusión en la sede judicial electrónica que se crea de un acceso al Punto de Acceso General de la Administración de Justicia no excedería del ámbito de la habilitación normativa que se deriva de la Ley 18/2011.

En todo caso, y toda vez que, conforme a lo dispuesto en el último inciso del apartado primero del artículo 13 de la Ley 18/2011, el Punto de Acceso General, además de contener el directorio de las sedes judiciales electrónicas que faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles a los ciudadanos y profesionales, podrá proporcionar acceso a servicios o informaciones correspondientes a otras Administraciones Públicas o corporaciones que representen intereses de los profesionales de la justicia, mediante la celebración de los correspondientes convenios, es preciso señalar desde ahora que, tanto en el desarrollo del texto normativo, como en la norma emanada del Ministerio de Justicia por la que se constituya, configure y regule el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, **se debe preservar la competencia del CGPJ para establecer el marco que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230.5 LOPJ, y en los artículos 44.2 y 46.2 de la Ley 18/2011, garantice la compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de justicia, y, con la colaboración del Ministerio de Justicia, la definición, implantación y mantenimiento de los servicios e infraestructuras para la disposición de una plataforma de interoperatividad que permita, a través del Punto Neutro Judicial, el intercambio de información y consultas respecto de los servicios prestados en ejecución de las competencias atribuidas por la CE y la LOPJ, el intercambio de información y consultas desde los sistemas de gestión procesal con otras Administraciones institucionales o Instituciones en sus relaciones con la Administración de justicia, y el intercambio de información entre el Consejo General del Poder Judicial y los órganos de gobierno interno de Juzgados y Tribunales, así como entre los propios órganos de gobierno.**

El artículo 4 se limita a establecer la identificación electrónica de referencia de la sede, incluyendo el nombre del dominio otorgado por la Administración del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.2 a) de la Ley.



Del mismo modo, el artículo 5 atribuye la titularidad de la sede, que corresponde a la Administración General del Estado, así como la titularidad de la gestión tecnológica de la misma –que se atribuye a la Secretaría General de la Administración de Justicia-, y se determina sobre qué órganos recae la responsabilidad de la gestión y de los servicios puestos a disposición de los ciudadanos y profesionales en la sede judicial electrónica, así como sobre qué órganos administrativos recae la responsabilidad de los contenidos de la sede. En este extremo, la norma se limita a hacer una determinación genérica –la responsabilidad de los contenidos corresponde al órgano que lo origine-, inconcreta e imperfecta de los responsables, al necesitar una ulterior designación por el Ministerio de Justicia de aquellos a los que les va a atribuir tal condición. Sería deseable que en la norma se individualizaran los responsables de la gestión y de los servicios puestos a disposición de los ciudadanos, y que se hiciera una expresa mención a la responsabilidad del titular de la sede judicial electrónica de garantizar la integridad y actualización de la información facilitada, así como el acceso a los servicios prestados en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley 18/2011.

El artículo 6, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.2 c) de la Ley 18/2011, especifica los canales de acceso de los servicios disponibles en la sede, contemplando el acceso electrónico a través de internet y el acceso telefónico a través de los números de teléfono que se publicarán en la propia sede.

Este Consejo nada tiene que objetar, por otra parte, a la enumeración de contenidos y servicios de la sede que se recoge en el art. 7, en la medida en que se ciñe literalmente a los que se contemplan en el artículo 11 de la Ley 18/2011. Desde ese punto de vista, y toda vez que responde a los contenidos y servicios mínimos que este artículo establece, el precepto no merece objeción alguna, tanto en cuanto al respeto del marco legal de habilitación en que se mueve, como respecto de su propio contenido.

Conviene, sin embargo, hacer algunas observaciones. En primer lugar, las normas –que no se detallan- de creación de los Registros Electrónicos accesibles desde la sede que se configuren como Registros Judiciales Electrónicos deberán respetar, en cuanto a sus funcionalidades, los criterios generales de homogeneidad en todo el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438.7 de la LOPJ, actualmente desarrollados en el Reglamento de este Consejo número 2/2010, sobre criterios de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes



procesales; por consiguiente, en la concreción de aquellas normas, habrá de reconocerse el protagonismo del CGPJ a la hora de determinar los requisitos de interoperabilidad entre las distintas subsees electrónicas que configuren cada uno de los Registros Judiciales Electrónicos, con el objetivo de lograr unos datos homogéneos en todo el territorio nacional que puedan ser explotados por las distintas aplicaciones informáticas.

En segundo lugar, y en línea con lo anterior, la concreción del sistema de verificación de los sellos electrónicos de los órganos u organismos públicos que abarque la sede, en tanto constituya el sistema de firma electrónica que otorgará todas las garantías procesales a los escritos presentados en los Registros Judiciales Electrónicos, deberá atender a los requerimiento del CGPJ para garantizar el registro homogéneo de asuntos, el respeto a las normas procesales y la interoperabilidad entre los distintos Registros Judiciales Electrónicos.

En similares términos, la especificación del sistema de verificación de los certificados electrónicos de la sede ha de respetar la competencia del CGPJ para la verificación de la compatibilidad de los certificados electrónicos previamente a su implantación.

Del mismo modo, en la concreción de la relación de los medios electrónicos que los ciudadanos y profesionales pueden utilizar en el ejercicio de su derecho a comunicarse con la Administración de justicia, así como del sistema de comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos u organismos públicos que abarca la sede que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación, ha de tenerse en cuenta que, dentro del marco general de la Ley, corresponde al CGPJ garantizar la compatibilidad entre sí de los distintos sistemas de identificación y autenticación que se utilicen en la Administración de justicia.

Paralelamente, el acceso al estado de tramitación de los expedientes ha de respetar las limitaciones impuestas por las normas procesales, a las que, por lo demás, deberán acomodarse los modelos e impresos normalizados puestos a disposición de los ciudadanos en la sede.

Merece una valoración favorable la expresa declaración de la sujeción de los contenidos publicados en la sede a los criterios de seguridad e interoperabilidad judicial que se derivan de la Ley 18/2011, así como a las garantías de confidencialidad, disponibilidad e integridad de las informaciones que maneja, siguiendo los criterios de seguridad que se derivan de la misma; pero sería conveniente que, además, se hiciera una



expresa reserva a las competencias que el artículo 230.5 LOPJ atribuye al CGPJ sobre estas materias.

Debe destacarse la previsión contenida en el apartado sexto del artículo 7, que contempla el acceso a los contenidos y servicios de la sede judicial electrónica en las lenguas cooficiales en el Estado español. Sin perjuicio de reconocer el designio del legislador de dotar de una mayor virtualidad al derecho del ciudadano a utilizar en sus relaciones con la Administración de justicia la lengua oficial que escoja, tal y como establece el apartado 16 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, la previsión de facilitar el acceso a los contenidos y servicios de la sede en las lenguas cooficiales resulta innecesaria habida cuenta de que en el ámbito territorial de la sede judicial objeto de la Orden que se informa solo se utiliza el castellano como lengua oficial.

Por otra parte, la Orden establece en su artículo 8 que el medio disponible para la formulación de sugerencias y quejas con respecto a la gestión y servicios que presta la sede será la presentación telemática a través del servicio de sugerencias y quejas de la sede judicial electrónica, con lo que no solo se desarrolla la previsión contenida en el artículo 9.2-d) de la Ley 18/2011, que incluye entre los contenidos mínimos de la sede la determinación de los cauces disponibles para la formulación de sugerencias y quejas con respecto al servicio que presta, sino que se incorpora normativamente el derecho de los ciudadanos a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad, al tiempo que se lleva a efecto la obligación de la Administración de justicia de implantar sistemas para el ejercicio de este derecho por vía telemática, en los términos previstos en el apartado 17 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

El artículo 9 de la Orden atribuye a la Secretaria de Estado de Justicia, a través de la Secretaria General de la Administración de Justicia, la competencia para crear cuantas sedes judiciales electrónicas derivadas o subsedes sean necesarias en el ámbito competencial de la Orden. A este respecto, se ha de incidir en la necesidad de que la resolución de la Secretaria de Estado de Justicia por la que se creen las sedes judiciales electrónicas derivadas o subsedes que se configuren como Registros Judiciales Electrónicos tenga en cuenta los criterios de homogeneización que se derivan de la aplicación del Reglamento 2/2010 para garantizar la compatibilidad y la uniformidad de todos ellos.



A la vista del conjunto del articulado de la Orden, que en su mayor parte precisa de un ulterior desarrollo que permita definir y concretar los contenidos y servicios de la sede judicial electrónica que constituye su objeto, y toda vez que esta habrá de convivir con las sedes judiciales electrónicas que creen y configuren las Administraciones de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia, se debe incidir en la necesidad de que la norma contenga una disposición en la que de forma expresa se recoja la competencia del Consejo General del Poder Judicial para aprobar los programas y aplicaciones informáticas, así como para establecer los términos que garanticen la compatibilidad e interoperabilidad entre los distintos sistemas informáticos de gestión procesal que se utilicen en las Administraciones con competencia en materia de justicia, en los términos previstos en el artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para respetar la estructura del articulado de la Orden en proyecto, dicha disposición podría incluirse como una Disposición adicional única, previa a la Disposición transitoria única que contiene la Orden. Por lo demás, es esta una previsión que, en rigor, habrán de contener, no solo la norma que es objeto de informe, sino todas aquellas emanadas de las distintas Administraciones con competencia en materia de justicia por las que se creen y se dote de contenido a las sedes judiciales electrónicas de sus respectivos territorios.

Por último, la Disposición transitoria única establece un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Orden –al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado- para la entrada en funcionamiento de la sede judicial electrónica, periodo de tiempo que puede resultar insuficiente para articular materialmente los contenidos y servicios que preste la sede y para su plena funcionalidad.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Proyecto de Orden Ministerial que se informa constituye un paso importante en el proceso de implantación de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de justicia iniciado con la reforma introducida en la LOPJ por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por cuanto sirve de instrumento normativo por el que se desarrolla el régimen de la sede judicial electrónica en el ámbito de la Administración del Estado. Desde ese punto de vista, y en la medida en que respeta las líneas generales del régimen jurídico establecido en el Capítulo I



del Título III de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, la norma ha de merecer una valoración positiva, tanto en su oportunidad como en su objeto y finalidad.

SEGUNDA.- La Orden adolece, sin embargo, de la necesaria concreción en la determinación y desarrollo de los contenidos y servicios de la sede judicial electrónica, habiéndose limitado a reproducir fielmente los artículos 9 y 11 de la Ley 18/2011, pero sin definir ni detallar aquellos contenidos y servicios de los que estará dotada. Será preciso, por tanto, un ulterior desarrollo de las previsiones de la norma que permita concretar los distintos contenidos y servicios que ofrezca, particularmente en lo concerniente a los sistemas de verificación de los certificados de la sede, los sistemas de firma electrónica que sean admitidos o utilizados en ella, los sistemas de verificación de los sellos electrónicos de los órganos u organismos públicos que abarque y los sistemas de comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos y organismos públicos que abarque la sede que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación.

TERCERA.- En este necesario proceso de concreción y desarrollo del contenido de la norma **el Ministerio de Justicia debe tener en cuenta las competencias que este Consejo General del Poder Judicial tiene legalmente atribuidas en orden a garantizar la compatibilidad y la seguridad de los sistemas, programas y aplicaciones que se utilicen en la Administración de justicia, sin perjuicio de las competencias y facultades que tiene conferidas el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.** Este respeto a las competencias de este órgano de gobierno del Poder Judicial en materia de implantación y uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de justicia se hace si cabe más riguroso cuando se trata de crear sedes judiciales electrónicas derivadas o subsedes que se configuren como Registros Judiciales Electrónicos, respecto de los cuales se habrá de atender al marco normativo que establece el Reglamento 2/2010 de este Consejo en aras a garantizar el respeto de las normas procesales y la homogeneidad, compatibilidad y seguridad de los Registros Judiciales Electrónicos que se constituyan.



CUARTA. - Es preciso que en el desarrollo del texto normativo se preserve la competencia del CGPJ para establecer el marco que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230.5 LOPJ, y en los artículos 44.2 y 46.2 de la Ley 18/2011, garantice no solo la compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de justicia, sino también, con la colaboración del Ministerio de Justicia, la definición, implantación y mantenimiento de los servicios e infraestructuras para la disposición de una plataforma de interoperabilidad que permita, a través del Punto Neutro Judicial, el intercambio de información y consultas respecto de los servicios prestados en ejecución de las competencias atribuidas por la CE y la LOPJ, el intercambio de información y consultas desde los sistemas de gestión procesal con otras Administraciones institucionales o Instituciones en sus relaciones con la Administración de justicia, y el intercambio de información entre el Consejo General del Poder Judicial y los órganos de gobierno interno de Juzgados y Tribunales, así como entre los propios órganos de gobierno.

QUINTA.- Debe suprimirse del texto de la Orden su artículo 3, toda vez que la creación y regulación del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia queda al margen de su objeto y precisará de una norma específica del Ministerio de Justicia, que en todo caso deberá ajustarse a los acuerdos que se adopten en el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica para asegurar la completa y exacta incorporación de la información y accesos publicados en este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 18/2011. La previsión contenida en el apartado primero del artículo 3 de la Orden, en la medida en que se limite a la creación de un enlace que permita el acceso al Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, deberá trasladarse al artículo 7, en el que se enumeran los contenidos y servicios de la sede, como uno más de los que ofrece.

SEXTA.- La concreción del sistema de verificación de los sellos electrónicos de los órganos u organismos públicos que abarque la sede, en tanto constituya el sistema de firma electrónica que otorgará todas las garantías procesales a los escritos presentados en los Registros Judiciales Electrónicos, deberá atender a los requerimientos del CGPJ para garantizar el registro homogéneo de asuntos, el respeto a las normas procesales y la interoperabilidad entre los distintos Registros Judiciales Electrónicos.



SEPTIMA.- La especificación del sistema de verificación de los certificados electrónicos de la sede ha de respetar la competencia del CGPJ para la verificación de la compatibilidad de los certificados electrónicos previamente a su implantación. Del mismo modo, en la concreción de la relación de los medios electrónicos que los ciudadanos y profesionales pueden utilizar en el ejercicio de su derecho a comunicarse con la Administración de justicia, así como del sistema de comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos u organismos públicos que abarca la sede que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación, ha de tenerse en cuenta que, dentro del marco general de la Ley, corresponde al CGPJ garantizar la compatibilidad entre sí de los distintos sistemas de identificación y autenticación que se utilicen en la Administración de Justicia.

OCTAVA.- El acceso al estado de tramitación de los expedientes ha de respetar las limitaciones impuestas por las normas procesales, a las que, por lo demás, deberán acomodarse los modelos e impresos normalizados puestos a disposición de los ciudadanos en la sede.

NOVENA.- Por último, la Orden debe contener una disposición –que puede articularse como una Disposición adicional única- en la que de forma expresa se recoja la competencia del Consejo General del Poder Judicial para aprobar los programas y aplicaciones informáticas, incluidas las sedes judiciales electrónicas, que se creen o utilicen en las Administraciones con competencia en materia de justicia, así como para establecer los términos que garanticen la compatibilidad e interoperabilidad entre todos ellos, en los términos previstos en el artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 18 de diciembre de 2014

José Luis Benito Benítez de Lugo
Vicesecretario General, Secretario General
en funciones